

❧ CAPÍTULO 8 ❧

La contestación campesina a las exigencias de trabajo señoriales en Castilla y León.

Las formas y su significación simbólica*

Isabel Alfonso

Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Madrid

El contexto historiográfico

La invitación a participar en este encuentro sobre *Une anthropologie du prélèvement seigneurial*, en la sección sobre “Les corvées, leur valeur symbolique et leur poids économique”, me permite volver sobre un trabajo primerizo de hace casi treinta años¹. Agradezco a los organizadores esta oportunidad.

Me permitirán algunas reflexiones iniciales sobre el contexto historiográfico, y personal, en el que se realizó tal trabajo, porque me parece significativo de las transformaciones de la historiografía en estos años.

El artículo que escribí a principios de los 1970 sobre las sernas, un análisis de las relaciones socioeconómicas en el marco del señorío medieval, se insertaba, entre otros factores a los que luego me referiré, dentro de las inquietudes políticas que los historiadores marxistas tenían por incidir en la práctica con su trabajo, en este caso desvelando las condiciones de sujeción del campesinado medieval. Recuerdo los sentimientos que tuve, de temor y de valentía al mismo tiempo por lograr vencerlo, al escribir sobre el carácter de plusvalía que tenía esta apropiación

* Originalmente publicado como “La contestation paysanne face aux exigences de travail seigneuriales en Castille et Léon. Les formes et leur signification symbolique”, en M. BOURIN & P. MARTÍNEZ SOPENA (eds.), *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI^e-XIV^e siècles). Réalités et représentations paysannes*, Université Paris I Panthéon-Sorbonne, Paris, 2004, 291-320. © Publications de la Sorbonne. La versión castellana corresponde a la propia autora [N. E.].

del excedente de trabajo campesino, asumiendo el argumento de Marx que hacía Parain, es decir, respaldándome en la autoridad de este último².

Que hoy me ocupe de los aspectos más simbólicos de estas exigencias, podría indicar un alejamiento de los postulados materialistas iniciales que inspiraron el que fue mi primer artículo. Sin embargo, pienso que, por el contrario, puede ser indicativo de los avances que tal modelo de análisis ha experimentado, al incluir e integrar dentro de los procesos sociales elementos de la realidad que los enfoques estructuralistas que predominaban entonces mantenían separados. Estas páginas tratarán de mostrarlo.

Antes conviene señalar que el contexto era también el de una reacción contra el "mito" de las libertades campesinas como elemento peculiar de nuestro pasado, realizándose el estudio del proceso de transición al feudalismo bajo la fuerte impronta del modelo francés, en un intento de acercar, más que diferenciar, nuestra historia a la de otras regiones europeas³. Con este referente, el estudio de las prestaciones de trabajo se enfrentaba a un primer problema: la dificultad de caracterizar como orgánica la relación existente entre reserva y tenencias campesinas en los señoríos del norte peninsular, tal como el modelo que se asumía como clásico postulaba para los suyos. Dificultad en gran parte debida a un desajuste entre nuestra documentación y la que sostenía el modelo, pues no contamos con evidencias de estas cargas de un peso y extensión similares, ni su evolución cronológica es comparable⁴. Estábamos lejos todavía de la ruptura con este paradigma "clásico" que iba a significar el Coloquio de Roma del '78, en el que encuentran legitimación otras vías de desarrollo que la creciente investigación estaba poniendo de manifiesto⁵. No obstante, pienso que la llamada de atención que hacía en el estudio citado, acerca de la necesidad de mayor investigación sobre la relación entre unas y otras formas de trabajo campesino, sobre la evolución de las rentas en su conjunto, aunque lamentablemente no realizada de modo suficiente y sistemático, sigue siendo válida como muestra bien la celebración de este coloquio.

En lo que sigue, dedicaré una primera parte a sintetizar de modo muy breve nuestro conocimiento sobre los rasgos más generales que tomaron estas formas de trabajo en los señoríos de la meseta norte peninsular, comenzando por la propia denominación, las fuentes de información, el tipo de actividad más comúnmente requerida, las bases o criterios que justificaban su existencia..., en fin, sobre las modalidades prácticas de estas

prestaciones, señalando aspectos que merecen discutirse en relación con el cuidadoso cuestionario elaborado por Ghislain Brunel⁶. En una segunda parte, la más extensa, me centraré en analizar las formas y contenido simbólico de la contestación campesina ante estas obligaciones.

Modalidades prácticas

El vocabulario y las fuentes.

Cuestiones relativas al peso global y su evolución

Ciertamente, el léxico permite señalar que los trabajos obligatorios no son un mero objeto historiográfico, una construcción artificial, sino que como tales eran presentados y percibidos en la documentación de la época. Cabe señalar dos aspectos en ese sentido: por un lado, la variedad de términos empleados: *sernas*, *operas*, *labores*, *obrerizas*, *ieras* (término éste usado sólo en la zona más occidental), *servitium*, *serventia*, *facendera*, *ayuda*, muy a menudo simplemente las actividades requeridas⁷; y por otro, la oscilación, la ambigüedad, el conflicto entre trabajo obligado y ayuda voluntaria que se denota en la propia utilización de unos u otros términos. Sobre este último aspecto volveré más adelante.

Nuestra información, de carácter eclesiástico fundamentalmente, no comienza hasta el siglo X, haciéndose más abundante en los siglos medievales posteriores. Corresponde, por tanto, al período de formación y máxima expansión de los grandes y dispersos señoríos y de su dominación sobre muy amplias capas de población rural.

Para un primer período contamos sobre todo con concesiones de inmunidad muy abundantes, que analizadas sistemáticamente, permitirían replantear el problema de la extensión, peso y naturaleza de estos trabajos antes de pasar a manos señoriales. ¿Se trataba de trabajos serviles o de prestaciones colectivas comunitarias? ¿Hubo una homogeneización de la dependencia como ciertos historiadores lo han planteado? En este sentido, una investigación que combine la arqueología, la micro-toponimia, la topografía y el análisis del paisaje podría probablemente proveer datos interesantes⁸.

Pero es bien conocido que las fuentes de mayor riqueza informativa —si podemos aplicar este calificativo a las medievales— son los fueros. El carácter no meramente normativo de

estos textos, permite un acercamiento a la práctica de estas prestaciones, a su repercusión sobre las familias campesinas, al carácter de la contestación, en el período que parece más extendida, pero no más gravosa, su exigencia (siglos XI al XIII). Persisten, no obstante, interrogantes de no fácil respuesta. ¿Dónde y en qué zonas de un señorío predominan estas obligaciones? ¿Se extienden por todos los lugares o sólo son exigidas en algunos? ¿Cuáles son las razones de estas diferencias? ¿Cuáles son los índices para medir su gravosidad: el número de días, de horas; recibir o no alimento; el carácter de obligación y fuerza? Ciertas dificultades con respecto a la discontinuidad de los testimonios para un mismo señorío ya habían sido señaladas en mi citado artículo⁹. Datos cualitativos indican en qué sentido van las protestas; cómo se formalizan las conmutaciones.

Esta información puede completarse con una exploración más profunda de otras fuentes bajomedievales para comprender mejor el proceso, no bien conocido, del aparente retroceso general de estas prestaciones durante este período. Las razones del mismo tal vez merezcan revisarse. Cierto que hay muchos datos que hablan de rebajas, conmutaciones y hasta supresiones, pero también son numerosos los que informan de su continuidad, en los mismos o en más gravosos términos. En este sentido el estudio de fuentes bajomedievales, tal como señalaba en mi trabajo y ha insistido después J. J. García González para el dominio de Oña, parece imprescindible¹⁰. Los datos de esa gran encuesta que constituye el *Libro Becerro de las Behetrías* muestran que en más de 150 lugares, de un total algo superior a 2.000, sus habitantes a mediados del siglo XIV debían prestaciones en trabajo, de dos o tres jornadas al año, pero muy frecuentemente de una o dos veces al mes. Y hay indicios de que no se registran todas las que se deben¹¹. Igualmente, la información que proporciona la documentación sobre las grandes concesiones en arrendamiento, que supuestamente terminarían con estas formas de trabajo, evidencia en muchos casos transferencias y cambios de titularidad de los beneficiarios más que supresión de las corveas. El caso del cillero de Santa María del Valle cedido por el obispo de Zamora en 1275 es, en este sentido, sintomático¹². Es preciso atender también a las querellas y pleitos entre los grandes (formalizadas en muchos casos, pero no sólo, como protestas eclesiásticas contra encomenderos laicos), que denotan el interés, y aún la funcionalidad, por seguir utilizando bajo esta modalidad la fuerza de trabajo campesina, por la que se les ve competir violentamente¹³.

Ciertamente, son necesarios nuevos planteamientos que tengan en cuenta una más compleja vinculación entre distintas formas de utilización del trabajo campesino en relación con diferentes contextos y coyunturas, no meramente económicas, pues como señala F. Panero en su capítulo de este libro¹⁴, la relación directa entre desarrollo de la circulación monetaria y declive de las corveas es problemática.

*Tiempo de trabajo, labores exigidas y su regulación*¹⁵

Exigencia muy frecuente, y muy prolongada en el tiempo, es la de uno o dos días al mes, pero igualmente común es la de tres o cuatro días al año. Aunque otras variaciones oscilan entre dos y ocho días mensuales. La obligación de prestaciones semanales está mucho menos documentada, y la información parece concentrarse en un primer período y pesar sobre una población claramente servil.

Las dedicaciones predominantes para las que se requieren los trabajos son las siguientes:

- cultivo de cereales, con obligación bastante generalizada de realizar todas las labores necesarias a dicho cultivo. En la zona que cubren los fueros de Zamora, son seis las labores más comunes: arar, binar, sembrar, segar, trillar el trigo y acarrear la cosecha. Es más, cuando sólo se requieren cuatro al año, suele especificarse que sean durante esos meses de mayor apremio de trabajo que van de junio a septiembre;
- viñedos, obligación menos frecuente pero muy extendida, aunque es necesario sistematizar la información sobre si se piden junto con las anteriores, si son específicas, más o menos numerosas, etc.;
- monte, trabajos que parecen dedicados a recolección de frutos y leña más que a cuidados específicos. Apenas mencionados, su extensión tal vez fuera más común de lo que la información permite deducir;
- otras actividades parecen muy vinculadas a circunstancias locales, como el segar la hierba y acarrearla que regulan algunos fueros;
- transporte, figura en muchos lugares como una serna ligada al resto de las labores agrícolas, sobre todo a los cereales, pero también a las viñas, tanto para acarrearlos hasta la era para trillar, como para llevarlos a los graneros señoriales. El acarreo también puede referirse a madera o sal. Otros transportes con el nombre de *mandadería, carreris*,

se documentan al ser limitada la distancia, y por tanto el tiempo, a que pueden ser enviados los vasallos señoriales; labores de construcción y mantenimiento de castillos y fortalezas, menos documentadas pero muy persistentes en el tiempo. El término *castellaria* para referirse a estas prestaciones no siempre se utiliza;

- otro tipo de requisiciones de carácter militar, judicial o administrativo. Pienso que junto con las anteriores merecen un tratamiento particular, aunque relacionado con los otros, que no voy a hacer aquí.

Contamos con algunos testimonios que muestran que el arbitrio señorial podía tener unos límites, fruto sin duda de una fuerte oposición al mismo por parte de los campesinos. Como obligaciones a las cuales estaba sujeto el señor, se puede citar por ejemplo: el convocar o pregonar públicamente con anticipación en el plazo y momento convenidos, no en otro momento, bajo pena de pérdida de la prestación del servicio; no poder exigir todos los trabajos juntos si así no está regulado; dar los alimentos convenidos a los campesinos.

Por su parte, las obligaciones del senarero que algunos fueros regulan de forma muy explícita son: acudir cuando es llamado y con puntualidad, bajo penalización; esperar todos juntos la indicación de las labores a realizar, es decir, ponerse a disposición del sayón, el oficial de justicia o el administrador monástico; acudir con animales y aperos exigidos; trabajar durante el tiempo establecido —en este sentido, los trabajos de sol a sol de algunos fueros tal vez haya que verlos como regulaciones que favorecían al campesino al limitar la duración del trabajo, frente a ciertos casos que parecen dejarle a una completa disposición del señor. Las labores han de ser bien realizadas, de lo contrario serán penalizados, penalización que sobre todo se contempla en caso de no acudir a realizar el trabajo exigido.

Base de la imposición.

*La desigualdad de las cargas y la cuestión de las exenciones y las sustituciones*¹⁶

Es bastante general que esos trabajos sean requeridos de forma colectiva a gentes que se denominan: *vasallos, homines, rústicos, collazos...* que están bajo el señorío de aquel que les ha otorgado los fueros; pero frecuentemente también la exigencia se hace por la tierra del señor, por el préstamo que reciben, aunque la unidad de imposición sea la explotación familiar.

Este tema, sin duda, remite a un problema que ha centrado durante mucho tiempo las discusiones, el de la naturaleza *banal o foncière*¹⁷ de estas cargas, es decir, si eran debidas por dependencia personal o por la tierra poseída, o por ambas. Así planteado este problema, que en parte es el del carácter de la vinculación y, por tanto también, de la sumisión y dominación, no tiene fácil resolución, pues no siempre es posible una distinción tan radical, entre otras razones porque los grados de dependencia de la gente de una comunidad son muy variados, respecto de un mismo o de diferentes señores, incluso la dependencia individual puede variar en el mismo sentido.

Las diversas obligaciones de trabajo que pesan sobre una comunidad, o un conjunto de vasallos, tal como vienen documentadas en las cartas forales, parecen responder primordialmente al deseo de aprovechar los distintos recursos económicos de las familias campesinas. Ellas varían según tengan o no préstamo, según la fuerza de los animales de labor de que dispongan (bueyes o asnos son los más comunes¹⁸), o de su fuerza física si no los tienen (el caso de los braceros u obreros); en ambos casos se requiere que provean sus útiles agrícolas (arados, azadas...). No se advierte, sin embargo, variación en días o jornadas de trabajo exigidas, entre unos y otros.

Pero las distinciones, tanto de obligaciones como de exenciones, tenían también un carácter social, jurídico y político: al privilegiar en circunstancias y ámbitos diversos a los libres sobre los siervos, a los de behetría sobre los solariegos, a los clérigos sobre los laicos, a los que poseían caballo sobre los peones o infantes, a los oficiales señoriales (alcaldes, jueces, merinos...) frente a los que no lo eran, al privilegiar también a los que aceptaban vigilar y controlar el trabajo de sus vecinos, al favorecer a los recién casados o al aminorar las cargas de las mujeres viudas.

Si junto a estos aspectos, sobre los que he de volver en la segunda parte, se analizan los datos sobre el tipo de sustituciones que se contemplan, así como el carácter de la retribución señorial de estos trabajos, predominantemente alimenticia, estaremos en mejores condiciones para captar, por un lado, quiénes fueron los actores prácticos que realizaban las corveas, y, por otro, el proceso, complejo, en absoluto lineal, de evolución de lo que se han considerado formas de trabajo forzadas hacia otras libres. Aunque tal vez de lo que se trate, como he señalado antes, es de ver cómo la capacidad de combinar la utilización de distintos tipos de trabajo, la diversidad de éstos, su variabilidad

temporal, son claves para la comprensión de las formas de explotación señorial¹⁹.

Control y penalización

Los problemas de control constituyen, como ya hemos apuntado, una de las preocupaciones señoriales más importantes que, esporádicamente, trascienden como tales en las cartas forales, aunque la mayoría recoge esa preocupación en cláusulas que penalizan su incumplimiento o mala realización. Me ocupé del tema con cierta amplitud en el artículo citado al principio²⁰. Resumiré aquí los aspectos más destacados que interesan desde la óptica campesina en el sentido de ver cómo los campesinos aceptan o contestan, pero también se implican en las prácticas de control impuestas.

No conozco ningún dato que informe sobre cómo, ni con qué frecuencia, tuvieron que entregar uno de sus carneros o cordeiros, o su valor monetario, por no haber concurrido a realizar los trabajos debidos, ni tampoco responder por la incuria o mala voluntad con que los hubiesen realizado, pero el hecho de que repetidamente las cartas incluyan esas multas y exijan que se haga *bonam laborem et sine fraude, o libenter*, es decir, con buen ánimo, es indicación clara de las actitudes campesinas ante estas exigencias y del recurso generalizado que hacen de las "estrategias de los débiles"²¹.

Es suficientemente sabido que entre las armas que los poderosos utilizan con más efectividad para ejercer su poder está, sin duda, la de buscar la propia implicación de las víctimas en el control de su ejercicio. El recurso más frecuente, además del control ejercido por sus oficiales, parece que fue eximir de la prestación al encargado de esa vigilancia, convertirle en un excusado respecto de sus vecinos.

Hay un texto cuya información es excepcional en este sentido por lo que considero merece ser incluido en el apéndice final [I]²², y que reproduzco aquí de nuevo a fin de desarrollar los comentarios que ya hice en mi estudio inicial sobre las sernas.

Se trata de una *cartam absolutiois, concessiois et stabilitatis*, que la priora y el prior del monasterio de Vega conceden al concejo de ese mismo lugar, en el que habitan sesenta familias, a las que libera del *redditu* que deben por las tierras y viñas que tienen en prestimonio, además de otras exenciones.

Deberán, sin embargo, además de diezmos, pagos en San Martín, en San Juan y en Navidad y hacer sernas cada quince días *libenti animo et voluntate bona*. Para comprobar esta buena

voluntad dichos señores elegirán dos *hombres buenos* del concejo, que han de jurar por su fe ser fieles y vigilar a los serneros cuando trabajen en sus tierras. Se adivina que la implicación no debía ser fácil, porque se prevé que se nieguen a hacerlo, penalizando la negativa con un maravedí. También en ese caso se establece la designación de otros dos hombres que quedarán exentos de tales trabajos. Todavía contemplan los priores que puedan negarse a ejercer ese control, ser *rebeles* y no quieran estar *supra senararios*, como expresivamente se dice. En ese caso la penalización será de un carnero, sin quedar eximidos de prestar la serna.

Ciertamente, podemos interpretar, como yo misma hice, estas disposiciones como una muestra de cierto espíritu de rebeldía por parte de estos campesinos y, desde luego, de bastante solidaridad de grupo por el hecho de que no quieran, sino a costa de muchas presiones impuestas desde arriba, ser vigilantes unos de otros. Pero una última cláusula permite entender que ese rechazo a realizar el control exigido es fruto también de la presión de los propios convecinos, una presión que parecen ejercer mediante el recurso a otra de las armas de los débiles, el desprestigio público, comunitario, de los que acepten tal colaboración. El hecho de que esta acción sea castigada de modo mucho más grave que las anteriores, que en el castigo se imbriquen elementos materiales y simbólicos —“*Et si aliquis contradixerit vel maledixerit istis supradictis iuratis, pectet unum carnerium nobis sine amore et exeat de nostro labore*”—, indica la importancia y eficacia de este tipo de prácticas en la forja del entramado comunitario: ámbito en el que se elaboraban las medidas más efectivas para contestar y deslegitimar la dominación señorial²³, pero en el que también se producían los elementos para su aceptación.

Formas y carácter de la contestación. Aspectos simbólicos

Para este análisis me propongo comentar con cierto detalle algunos textos que documentan las formas diversas que adoptaron los campesinos para contestar y liberarse o aminorar el peso de las prestaciones de trabajo obligatorias. Es una vía de aproximación al conocimiento de lo que pudieron suponer estas prácticas de trabajo obligadas para los propios campesinos, de indagar su percepción sobre jerarquías, desigualdades, de conocer los parámetros de lo justo y los criterios sobre los que lo

argumentan, de preguntarse por las consecuencias materiales de una lucha que frecuentemente parece incidir más en los aspectos simbólicos que en los más estrictamente económicos, de interrogarse por las razones de que ocurra así. De este modo, nos adaptamos a la perspectiva propuesta de examinar la renta en trabajo desde la óptica campesina que, en ningún caso, ha de aislarse de los referentes que la constituyen como tal.

Tanto en la exigencia de estos trabajos como en la negativa a realizarlos se advierte un fuerte contenido simbólico, pues una y otra van asociadas a la sumisión y al poder: unos la quieren negar, los otros imponer, porque conseguida tal sumisión el ejercicio del dominio es más fácil, como todavía en 1673 declaraba el abad del monasterio leonés de San Pedro de Montes para justificar la demanda de estas prestaciones remitiendo a una particular lectura de un privilegio de Alfonso XI:

*"[...] los vecinos viven de la hacienda del propio monasterio y en realidad son criados de ese convento, aunque forenses, y así, para que constase su sujeción en todo tiempo de estos moradores, dispúsose desde los principios que entraron en este yermo que, como tales criados, sirviesen cada uno cinco días"*²⁵.

La conciencia de este hecho y de su significado simbólico se presenta claramente como una conciencia compartida, que por ello a menudo se manifiesta bajo la forma de luchas por afirmar y por hacer reconocer públicamente un estatus legal exento de cargas, o una posición superior asociada a signos de distinción, o a través de determinadas actuaciones tendentes a conseguir situaciones privilegiadas. Veamos algunos casos.

La defensa del estatus: ingenuidad y behetría

Es muy conocido el documento del fondo del monasterio riojano de San Millán de la Cogolla, de principios del siglo XI [2], en el que se relata cómo una rústica de la villa de Terrero creyéndose superior a sus vecinos, no quería ir a trabajar en los campos y las viñas del monasterio, negándose a realizar con ellos el trabajo servil habitual:

"[...] mulier rustica nomine Maior, in villa Terrero videns se sublimiorem suis vicinis, nolevat ire cum illis in officio operis agrorum et vinearum S. Emiliani, imo comtemnebat opus servile et usuale facere cum suis vicinis..."

El obispo, en el marco de su función pastoral, se reúne con el conde Iñigo López, señor de Vizcaya, y otros nobles para juzgar la querrela del abad y pronunciarse sobre el estatus de esta rústica. Al oír tal *errorem* —cuenta el obispo en primera persona— “mandé averiguar y presentarse ante mí a la que tal hacía. Y esta mujer, aunque quiso, no pudo excusarse de servidumbre porque fue probado que era nacida de tribu servil” (“*se excusare de servitute [...] quia probamus illam de tribu servili fuisse [sic] genitam*”).

Reunido de nuevo en concilio con el conde y otros nobles, el obispo ordena a la mujer que siempre acudiese a trabajar con sus vecinos o prestase excusa igual a la debida por ellos. De este modo, a través de un proceso judicial esta mujer y sus descendientes quedan sometidos al dominio monástico *per secula*.

Este documento ha sido interpretado como muestra de un proceso generalizado hacia la servidumbre de una población previamente libre por el avance y presión señoriales²⁶. Sin embargo, el contenido y carácter de esta “servidumbre”, como también el de la “ingenuidad”, son temas sujetos a debate sobre los cuales es necesario mayor investigación, como lo he señalado más arriba. Falta información suficiente y hay riesgos en generalizar.

Retengamos de momento cómo en este caso la distinción entre servil e ingenuo viene referida totalmente a la obligación o exención —total o no— de trabajos en las tierras y las viñas del monasterio, y que las razones aducidas para exigir los trabajos remiten a una genealogía servil.

Resulta interesante que comentemos otro caso del mismo fondo documental de San Millán [3] en el que vemos cómo el monasterio, unos años más tarde, eleva una querrela similar, esta vez ante el propio rey Alfonso VI, contra dos hombres de la villa monástica de Cihuri que se exaltan y no quieren hacer ningún servicio ni obedecer al abad, a cambio de sus casas y de la heredad, alegando que son nacidos libres (ingenuos) y exentos de todo servicio: “*quia dicunt illi genuos vel absolutos ab omni servitio debemus esse*”.

El rey ordena a sus merinos que investiguen este hecho, pero los rebeldes, como se les denomina, no pueden ni por testigos ni por carta demostrar la solidez de sus pretensiones: “*illi quoque rebellanti nec testes, nec cartula potuerunt donare ut essent solutos*”.

El rey decide, para remedio de su alma, que sólo si quieren servir con sus vecinos podrán mantener lo suyo, pues si no

habrán de dejar al monasterio las casas y la heredad así como los bienes muebles, y marchar donde quieran.

Se observa en este caso, a diferencia del comentado antes, cómo el estatus jurídico personal importa menos que la posesión de la heredad, es decir que la propiedad monástica sobre la misma. Dato este que ha alimentado un largo y no demasiado fructuoso debate sobre la naturaleza de las exigencias en trabajo que estamos analizando: ¿derechos de jurisdicción o derechos por la propiedad de la tierra? O lo que es lo mismo, ¿obligaciones de carácter personal o *foncier*? Se puede suponer que el mismo señor, en este caso el abad de San Millán de la Cogolla, gozaba de poderes de distinta naturaleza sobre la población de sus dominios, o que lo que era diverso era el estatus de la población sometida. Desconocemos en ambos casos la cuantía del trabajo que debían realizar, y por tanto, la diferencia entre el trabajo exigido a un siervo y el debido por el usufructuario de una tierra monástica. En ambos casos, no obstante, la ingenuidad se refiere a la no prestación de servicios, o de determinados servicios. Mientras las *operas* que debía la rústica de Terrero eran para el cultivo de campos y viñas, el *servitium* exigido a los dos hermanos de Cihuri no se especifica y queda en una laxa obligación de *obedire*.

Caben otras consideraciones que no podemos desarrollar aquí sobre los límites de la justicia señorial obligados a acudir al tribunal regio para dilucidar el estatus y las obligaciones de sus tenentes, que no obstante se decide por testimonios locales. Sin duda, el abad consigue ver reconocida su jurisdicción sobre la villa y los habitantes, pero no parece que su dominio sea aceptado. Merece la pena, sin embargo, que retengamos el vocabulario tanto de la contestación —negativa a obedecer y servir, afirmarse ingenuos y *solutos* (liberados)— como el de la represión: convertir la desobediencia en rebeldía, afirmar su servidumbre.

No es frecuente que hallemos información sobre los argumentos utilizados por los campesinos para contestar la exigencia de trabajos obligatorios. De ahí el interés de comentar estos documentos, pues aunque se dude de la fidelidad con que tales argumentos son reproducidos, no carece de importancia observar cómo son presentados en los registros señoriales.

En el área más occidental del reino leonés, a principios del siglo XI [4], la abadesa del monasterio de San Dictino en Astorga pleiteaba con otro rústico orgulloso, que —se nos dice— se comportaba prácticamente como un hombre de behetría, negando el señorío y las obligaciones que éste conllevaba y dis-

putando siempre la heredad que parece poseer por haberse casado con una mujer de la villa (el texto es un tanto confuso en esta parte):

“[...] *levavat caput velut serpens et faciebat se quasi benefactoria de foris et noleuat se cognoscere nec seruire pro ea nec cum ea quando quidem cum vnis quando eusdem cum aliis semper contenta se agebat cum ipsa hereditate ad partem huius monasterii supradicti...*”.

La querrela se lleva ante el conde don Martín, juez regio, para que éste pronuncie sentencia oral:

“[...] *venerunt inde in presentia ante comes dominus Martinus vt acciperent ab eius ore iudicium, qui erat iudez constitutus et electus a domno rege Adefonso in toto imperio regni sui...*”.

El juicio *rectum et verum* que este conde da es una definición de las condiciones en que debe servir el rústico al monasterio —“*vt residet se in ipsa hereditate et servisse cum ea Sancto Dictino*”— y a la abadesa, y señala que si no pudiese hacerlo que abandone todo tal como lo encontró dando fiadores y vaya donde quiera con la gracia de Dios.

La narración continúa con el rústico reconociendo haber mentido y prometiendo hacer lo que se le ordena, con un lenguaje que no da lugar a dudas sobre las condiciones de su sumisión:

“[...] *vt teneam ipsam hereditatem ex vestro dato, laborem eam et habitem et populem eam et seruiá vobis cum ea et cognoscam vestrum hominum esse vel vestrum clamorem tenere omnibus diebus vite mee et si mihi occasio venerit quod animus meus non det mihi locum ibi ad auitandum vbi voluero ire vadam et relinquam vestram hereditatem et domum qualis eam inueneritis et vbi fuero si nullam supotitam per me...*”.

Es decir, nuevamente una situación de pérdida de la heredad si se niegan los servicios, incluso con garantes que responderán de su cumplimiento. El lenguaje del *placitum* legitima la sentencia: el juicio se presenta recto y verdadero, el juez como benigno; por el contrario, el rústico aparece como un hombre pretencioso, vanidoso, mentiroso. El ritual final de su humillación, una de las manifestaciones simbólicas de sumisión más potentes, tiene lugar ante el obispo de Astorga y todos los magnates de palacio. Estaríamos aquí en presencia de un orden público regio que apoya y sostiene el dominio señorial.

Ciertamente, este rústico que orgulloso alega ser "casi" de behetría, debía compartir una misma conciencia de distinción con campesinos de señoríos próximos, como los que en Valcabado, todavía dos siglos más tarde, se dirán también de *bienfetría* con respecto a sus vecinos solariegos, obligados, éstos sí, a trabajar las tierras del obispo de Astorga con sus bueyes y brazos²⁶. El fuero que en 1279 les concede el obispo muestra el trato diferenciado que reciben unos y otros, y cómo de nuevo en este caso la prestación de trabajos obligatorios es signo de una dependencia más estricta a la autoridad y al dominio episcopal²⁷. También se conservan testimonios de la acción llevada a cabo por los hombres de algunas villas gallegas para defender su estatus de behetría, ante las exigencias del obispo de Lugo, y distinguirse de los *villanos de fazendaria*, alegando su relación nutricia con los caballeros de la tierra como signo de su calidad de hombres libres, vasallos de quien querían²⁸.

Diversos interrogantes se plantean ante este material: ¿qué elementos sostienen las demandas campesinas? ¿En qué factores se basan sus pretensiones? ¿Ingenuidad frente a servidumbre; behetría frente a otras dependencias? ¿Estamos ante un proceso de señorialización que convierte en serviles a los ingenuos; en solariegos a los de behetría? ¿Es este proceso de carácter general? ¿Son las sernas el signo fundamental de esta sumisión?

Del trabajo obligado a la ayuda voluntaria. La guerra de palabras

La lucha por la completa exención, por una reducción, o al menos por el carácter voluntario y no obligado de los deberes en trabajo es tarea en la que parecen empeñadas muchas comunidades, con resultados muy diversos. Veamos algunos datos y el contexto en que tienen lugar.

Dos textos, ambos de la segunda mitad del siglo XI del fondo de San Pedro de Arlanza, ilustran este fenómeno. El primero, cuya interpretación es problemática, es un pacto²⁹ establecido entre los abades de los monasterios de Arlanza y de San Cuirce en el valle de Canales; este acuerdo regula la utilización de pastos comunales entre los monasterios y todas las villas del valle, y distingue de forma explícita la entrega del diezmo, que será obligatoria, y las corveas que serán hechas a voluntad: "*sine voluntas nullum servicium me fecisent*".

En el segundo texto³⁰ —una *carta libertatis* de sus antiguos fueros que concede el abad de Arlanza al concilio de Villaespasa

y Rucepos— la tensión entre voluntariedad y coerción es muy significativa, pues junto a una primera y amplia exención ("*ut non habeatis [...] ne omni tempore illas sernas laborare...*"), que parece liberar a las gentes de estas villas tanto de mañería como de sernas, aún manteniendo la anubda o vigilancia semanal acostumbrada, se les exige en un punto posterior que todos por costumbre trabajen seis días en las sernas monásticas o donde les necesiten, además de lo que quieran hacer voluntariamente:

"[3] *Et ut omnes in omni anno abeat per usum VI. dies laborandi in nostras sernas vel ubi necessitas nobis fuerit, preter illum quod facietis nobis libenter. Et a minimo usque ad maximum nullus excusetur ab isto labore, set omnes in unum ad illum venire*".

Añadiendo a continuación la obligación de acarrear al monasterio pan y vino una vez al año, y sal de Añana:

"[4] *ut afferatis nobis unam vicem in anno panem aut uinum unde abuerimus, et in omni tempore abducatis nobis illud sal de Annana ad medietatem unam vicem in anno*".

Diversos textos expresan esta idea de voluntariedad como privilegio, como signo de estatus libre, de ahí el gran valor simbólico de su expresión. En la concesión de inmunidad otorgada en 1103 por Alfonso VI a los moradores de Foncebadón y a los que vivan dentro de esos términos se puede leer: "*nullo terreni imperii seruitio praematur sed ingenuus semper et liber permaneat euo perenni...*"³¹.

También en el privilegio foral de Alfonso VIII al concejo de Pampliega, un siglo más tarde, les concede, entre otras exenciones importantes, que, con la excepción de tres días al año *ad laborandum* (dos a arar y otro a podar), en los que el señor deberá alimentarles con pan, vino y carne, no hagan otro servicio contra su voluntad: "*nec faciatis illi ullum servicium absque uoluntate uestra*"³². Pienso que se trata de la misma dialéctica entre voluntariedad y obligación que se daba en la concesión, citada más arriba, del abad de Arlanza.

Esta idea de "cumplimiento voluntario" queda expresada de modo muy explícito en la *carta de vestros foros bonos*, que recibe el concejo de *maiores et minores* de Venialbo³³ al poblar la heredad monástica de Santo Tome de Zamora. La primera disposición, que se presenta además jerárquicamente destacada, concierne al carácter voluntario de la prestación de sernas: "*In*

primis, quod non faciat serna nisi qui voluerit pro anima sua et pro suo gradu" (exención que se extiende a fonsadera, mañería y nuncio). La misma voluntariedad se aplica a los servicios de transporte: "*Et non dent suas bestias in nulla carrera per foro nisi qui voluerit per suo gradu et pro amore Dei*".

Cierto es que estos campesinos, aun no diciéndose de behería, obtienen condiciones que les ponen en el mismo rango, al reconocérseles la capacidad legal de servir a quien quieran y mantener su heredad pagada, cumpliendo el fuero, se entiende: "*Et homo qui havitaverit in Venialvo serviat foras cui voluerit et habeat in Venialvo sua hereditate pagata*".

Retengamos, sin embargo, que la bondad de los fueros tiene como elemento fundamental el carácter voluntario de las prestaciones, de la dependencia, que borraba en cierto sentido la naturaleza servil que siempre habían tenido, junto a la capacidad, en este caso, de disponer de sus bienes para buscar, y servir, al protector que se quisiera.

Numerosas evidencias muestran que es en torno de estas ideas de capacidad de decisión y disposición de la fuerza de trabajo personal y de las propias heredades que se aglutinaba gran parte de la contestación y las luchas campesinas⁸⁴, que en gran medida han dado nacimiento a fueros muy favorables⁸⁵.

Los de la villa de San Pedro, también en el área leonesa, negaban el derecho del abad de Sahagún a exigirles cinco sernas por fuero, es decir, obligadamente, y pretendían prestarlas sólo de modo voluntario, por lo cual no podían ser prendados, como hacía el abad, si no las cumplían. Es una información que conocemos por el pleito [5], llevado ante el rey, sobre las bases de dicha obligación: si estaban obligados *de debito, per forum*, como exigía el abad, o *spontanei*, voluntariamente, como ellos pretendían:

"Dicebant quod non debebant eas facere, et quotiens eas fecerant, spontanei fecerant, non per forum [el abad] dicebat quod fecerant sernas illas ex debito, et quotiens sernas illas sibi nollebant facere, pignorabantur quousque facerent".

La pesquisa ordenada por el rey dará la razón al señor al afirmar como verdad la justicia que el abad exigía, esto es, las sernas que desde tiempos inmemoriales se probó que le debían.

En este caso no se hace ninguna alusión ni al estatus personal ni al de las heredades, sólo al fuero regulador, a la práctica acostumbrada, indicativos de dominio y dependencia señoriales. En otro lugar⁸⁶ analicé el proceso de sumisión de estas gentes, y

su rebeldía continua, llamando la atención sobre ese aspecto de la lucha que se libra también en términos de lenguaje debido a las repercusiones prácticas, materiales de lograr una u otra representación de la realidad: hacer reconocer públicamente que las sernas se prestaban voluntaria, y no obligatoriamente, era una cuestión no sólo de dignidad sino que afectaba al carácter de la prestación, dado que el incumplimiento de lo debido era penalizado, no así la ayuda voluntaria. En esta ocasión, como en otras muchas, los campesinos resultaron perdedores frente a tan poderoso señor, pero no deja por ello de ser éste un claro ejemplo de esa pugna campesina por imponer su propio significado respecto de estos trabajos, la forma en que los percibían y cómo querían que se llevaran a cabo y, en última instancia, cómo pretendían que fuera la naturaleza de las relaciones con sus patronos y señores.

Pero otros textos del monasterio de Oña, esta vez en la zona más oriental del espacio castellano —muy elocuentes acerca de cómo y en qué terrenos se libra esta lucha simbólica que es la "guerra de palabras"⁸⁷—, muestran unos efectos prácticos más favorables. En varios lugares, de los que se conservan fueros del siglo XIII, el abad de Oña debió aceptar no sólo una rebaja de los días de trabajo al año que le debían sus vasallos, sino también que tales trabajos fuesen realizados en concepto de ayuda y no de obligación.

Así leemos que en el fuero concedido en 1266 a sus vasallos de Villela, Gornaz y Rebolledillo [6], los señores monásticos declaran:

"[...] absolueos e lessamos... las sernas ke fata aquí nos faziedes en quinze quinze días, et en el agosto en ocho en ocho días, que nunca uos las demandemos deste día en adelante, ni nos ni los uernan despues de nos, ni nos fagades nunca serna por premia. Si non fuera sacado esto, que nos ayudades dos días en cada anno, uno a sembrar et otro a trillar. El que ouiere yugo de bues que ayude con el et con so cuerpo, et el que ouiere un bue que ayude con el e con so cuerpo... et que nos uendimiendes cad'anno las nuestras uinnas de Villilla, et que nos las acarredes las uas al palacio de Sant Olalla...".

Ciertamente, estos señores revisten como merced este *quitamiento de las sernas*, a cambio del cual pactan pagos en especie y dinero, bastante sustanciosos. Merced que extienden igualmente a la obligación que tenían de acarrear hierba para arreglar la presa en el sentido de no exigirla por fuerza: "[...]

et los çespedes que soliedes leuar a la presa, que los non leuedes nunqua por premia". Sin embargo, otros trabajos de acarreo de cereal a los palacios señoriales, no incluidos en los dos días voluntarios, quedan muy claramente especificados y regulados en esta carta que se dice pactada.

Años antes, en 1238, el abad de Oña había negociado también con sus vasallos de La Nuez de Río de Urbel, la reducción de las 24 sernas anuales obligadas a cambio de que ayudasen dos días al año y de pagos similares a los que deben los vasallos de las villas mencionadas³⁸. Y se conserva un pacto del mismo tipo con sus vasallos de Montenegro, a los que se les reducen las 24 sernas, esta vez a cuatro días de ayuda, en condiciones similares³⁹. Está justificado pensar que tal vez los dos días al año que como ayuda (*adiutorium*) han de prestar los vasallos de este mismo monasterio en Cornudilla, tal como especifica la carta que para mejorar sus condiciones habían recibido en 1187, suponían una reducción de esas cargas de las mismas características, resultado de una presión similar a la ejercida por los vasallos de las villas antes mencionadas⁴⁰.

Esta información que vengo comentando permite observar, aunque no de forma lineal ni de completa sustitución, los extendidos intentos campesinos por imponer el lenguaje de la ayuda sobre el del servicio o la exigencia. Lo que de modo claro la documentación deja traslucir es una neta distinción entre dar obligado o de gracia, aunque este último término sólo parezca aplicarse al comportamiento de los poderosos como forma de manifestación de su generosidad y misericordia, virtudes que hacían de ellos buenos señores, legitimando por tanto los servicios y rentas requeridos⁴¹. No es que los campesinos vivieran engañados por esta ideología, por esta retórica del bien hacer y generosidad señorial, de cierta reciprocidad que pretendía justificar la exigencia de sus servicios. Lo que estamos observando en estos textos es cómo podían utilizarla en su beneficio para limitar la arbitrariedad señorial, para mejorar las condiciones de su dependencia. Es decir, cómo intervenían activamente en la construcción de representaciones de la realidad que les favorecieran.

Cabría analizar en la misma línea, como he señalado antes, el vocabulario de los buenos fueros y la retórica del *bene facere* que les acompaña, y prolongar dicha exploración a fuentes más tardías. Podríamos encontrar situaciones como las que refleja el pacto que los de Villavicencio establecen a mediados del siglo XV con el Almirante de Castilla don Fadrique, de quien se hacen vasallos en un ritual que muestra bien el interés, y capacidad,

que tienen en obligar al que reciben como señor, pues éste se compromete, entre otras cosas, a:

"[3] *que fuesen escusados los vecinos de traer leña del monte, ni de otra parte, ni de lo tomar por las casas para él ni para otro; ni embiar vecino en mensagería, ni demandar maravedís, nin tomar buey, ni bestias, ni carros para traer o llevar leña, ni vino, ni vbas, ni carneros, ni ovejas, ni pollos, ni lechones, ni costales, ni mantas, ni noveno, ni otras cosas, ni tomar hombre ni muger para tapiar, cavar, ni hacer otras lauores en el lugar, ni fuera del; salvo si alguno lo quisere por su voluntad o por dinero*"⁴².

Formas particulares de negociación

No siempre, ya lo hemos visto, las resistencias y movimientos contra las sernas eran colectivas. Hemos de pensar en la coexistencia de ambas vías, y prestar atención, igualmente, a diversos testimonios que aluden a otras formas y estrategias particulares (familiares o de grupos) para eximirse o aminorar las cargas, más que para cuestionarlas o resistir y negar su prestación.

Algunos casos del fondo del gran monasterio leonés de Sahagún son muy elocuentes al respecto y aportan más datos sobre la percepción que de estas cargas tenían los que debían realizarlas, sobre el valor y el significado que les otorgaban, tanto hacia fuera de la comunidad como en la construcción interna de distinciones y jerarquías, cuyos fundamentos nunca eran puramente económicos, sino sociales, políticos y en gran medida simbólicos.

Un documento [7], bastante conocido también, de este fondo monástico registra la donación de un solar que Diego Patrez hace a ese monasterio a fines del siglo XI, en villa Paradiso, con toda su heredad aneja, tal como el mismo donante dice haberlo recibido de alguien a quien se refiere como *domno meo*. Lo llamativo de esta donación es que con ella expresa su pretensión no sólo de salvar su alma, sino también de liberarse de todo humano servicio ("*ut ego sim liber in omni uita mea ab omni seruicio humano*") y que sus hijos, a los que reserva la tenencia de dicha explotación, gocen igualmente de unas ventajas que el resto de dependientes monásticos no tiene. Estas ventajas se concretan en una menor sujeción, obligándose a prestar sólo doce días de servicio al año, además de poder disponer de su

solar y heredad si no quieren estar bajo el dominio monástico, o de servir como caballeros si tuviesen caballos.

El interés del lenguaje que expresa estas motivaciones, que son condiciones de la cesión, es indudable. No se establece aquí una distinción entre siervos o ingenuos, ni entre solariegos y de behetría, como en los casos comentados más arriba, sino que la distinción estriba en un grado menor de sumisión, en una forma, por tanto, menos estricta de vinculación para los hijos (*"filii mei non subiugati tam stricti sint in seruicio sicut sun ceteri"*) o en una modalidad diferente de servicio, si consiguen hacerse con un caballo (*"quod si habuerint kauallos seruiant sicut kauallari"*).

Se trata de distinciones materiales sustanciales que incorporaban un importante capital simbólico y que, sin duda, servían para acentuar diferencias internas comunitarias, marcando distinciones en honra y en servicios, como claramente ocurre en Villarmildo, esa comunidad a la que en 1129 concede fuero la condesa Estefanía:

*"Et homo qui abuerit kauallo stet pro cauallero et sedat honorato, et non faciat mihi serna ne abeat posadero, set uadat in mandato usque ad Uilla Alua et in alia parte usque ad Riba de Dorio"*⁴³.

Servir como caballero, tener honra como tal, claramente en estos documentos va asociado a estar exento de trabajos agrarios obligatorios. Y ese es el significado que seguramente hemos de dar a las exenciones, más lacónicas, que reciben los que poseen caballo en muchos otros fueros, fruto probable de procesos similares.

La información que ofrecen los últimos textos comentados ayuda a interpretar otros documentos menos expresivos, pero cuyos protagonistas parecen moverse en el mismo sentido. Veamos otro caso, más tardío, del mismo fondo documental sahaguntino. En 1100⁴⁴ dos hermanos, Rodrigo y Pedro Vellitiz, entregan al monasterio las porciones que tienen en su solar de Mathmutes, pero continúan con la tenencia del mismo durante su vida y después sus hijos y nietos, expresando que lo hacen sin obligación de trabajo alguno, condición que parece han de heredar también sus descendientes:

"seruiamus a S. Facundo sine serna et facendera. Si uero filii nostri noluerint seruire exeant de ipso solare si serna et facendera noluerint imponere eis".

El último párrafo, sin embargo, es confuso y no queda claro cómo interpretarlo. Tal como está transcrito plantea algunos

problemas: ¿reservan los autores de la cesión la posibilidad de que sus hijos abandonen el solar si les quieren imponer serna y facendera, o sólo tendrán que hacerlo si no quieren prestarlas? La lógica del texto permite deducir la primera posibilidad, pues se observa que el que dona sus propios medios productivos puede negociar ciertas condiciones de tenencia, que posiblemente no puede hacer el que sólo los recibe. Las cláusulas de anatema para quien quisiese privarlos de su foro están indicando esa defensa de las condiciones que ahora pactan.

Del mismo tipo y fecha⁴⁵ es la negociación que hace otro personaje, perteneciente posiblemente a esta misma capa de notables todavía no bien separada del campesinado sernero⁴⁶, como parece indicar el hecho de tener que especificar que el servicio por la tenencia que se reservan de los bienes que donan en este momento al monasterio, será *sine serna et facendera*. Condición de servicio que en este caso también heredarán sus hijos, con libertad de poder marchar a otro lugar, es decir, de decidir si quieren o no seguir vinculados al monasterio.

Similares estrategias y una misma preocupación por transmitir a los descendientes iguales o mejores condiciones de tenencia, parecen animar igualmente la donación que hace una mujer de un solar, expresando su voluntad de permanecer en él como excusada durante su vida, por haber sido —dice— construido en su heredad y que, asimismo, con esa condición puedan morar sus hijos. Este hecho es formulado ahora de un modo distinto a como se hace en el caso anterior, explicando que las sernas las darán como ayuda y bajo demanda, no obligadas:

*"[...] per tale actio ut teneam eum in uita mea et sedeam excusata de abbate Santi Facundi in illo solare, quia fuit in mea hereditate factum; et filios meos qui in illo solare morauerint sint semper excusati de Santo Facundo et dent in opera abbatis adiutorium ad rogo; et si filios meos non fuerint de Sancto Facundo, uel neptos meos, dimittant illo solare a Sancto Facundo; que si ipsi mei filii uel nepti uoluerint esse de Santo Facundo, nullus abbas eis solare illo tollat..."*⁴⁷.

Seguro que caben matices entre estos textos, pero me parece que sirven para resaltar muy bien los puntos que estoy preteniendo señalar: la variedad de vínculos que se desarrollan entre señores y población rural, la variedad también de posibilidades de renegociarlos; la vigencia del valor simbólico que como signo de dependencia, de connotación servil o inferior, mantienen estas prestaciones a lo largo del período⁴⁸.

Algunos interrogantes

Caben, igualmente, algunos interrogantes sobre estas diversas formas y vías de enfrentarse o negociar mejores condiciones de tenencia y sumisión, que es necesario relacionar con las que llevan a sustituciones y conmutaciones, y al sentido de éstas. ¿Cuándo, en qué circunstancias y contextos, predominan —o coexisten— vías colectivas o más particulares? ¿Cómo varían los protagonistas de unas y otras? Poder responder a estas cuestiones sería del mayor interés para saber, por ejemplo, si hay correlación entre resistencias colectivas y la fuerza alcanzada por el grupo de notables como líderes de las mismas, o si por el contrario es una mayor debilidad de estos grupos la que hace que deban articular como intereses comunes sus intereses privados; o si las variables son tantas y tan complejas que no es posible establecer ese tipo de correlaciones. En cualquier caso, estas cuestiones, de poder contestarlas, permitirían entender mejor los motivos y razones de la acción campesina, y los procesos que llevan a actuaciones colectivas en estos ámbitos.

Apéndice

[1]

1217, diciembre

Fuero concedido por el monasterio de Vega al concejo de esta villa, eximiendo de algunas rentas y regulando otras [fragmento].

Pub.: E. GONZÁLEZ DIEZ, *El régimen foral vallisoletano*, Valladolid, 1986, doc. XVII.

Per presents scriptum sit notum omnibus tam presentibus quam futuris, quod ego Armanda priorissa monaster(ii de Vega, et Petrus prior, de assensu totius nostri capituli et de mandato abbat)isse Fontisbraue facimus cartam absolutionis, concessionis et stabilitatis concilio Monasterii de (Vega et universi generi eorum ibidem commoranti, pereniter valituram.

[1] Ab)soluimus itaque eos de cetero a reddito illo, quam debebant nobis annuatim de terris, et de vineis, quas tenebant (in prestimonium: et ad petitionem et voluptatem supradicti) concilii damus et concedimus ipsas terras et vineas LX hominibus tenendum et absque reddito, ut habeant eas et (dividant et pignorent inter se absque ulla uenditione.

[4] Hoc) autem totum facimus, ut omnes de pacto tam LX quam alii exeant ad forum et libenti animo et uoluntate bon(a faciant nobis sernam ad decem et quinque dies ad uoluntatem nostram infra hebdoma)dam, sicuti in sua propria hereditate

[5] Et unusquisque persoluat unum solidum in festo santi Martini de unoquoque fu(mo... quod a festo Santi Iohannis usque ad Natiuitaem.

[6] Et quando) leuauerint suum panem de sua area, uocitent nostrum decimarium; et si noluerit uenire, faciant testes, et dimitt(tant nostram decimam in area, et similiter de lino et uino. Et hoc sit fir)mum, et aliter non fiat.

[7] Nos uero per prouidentiam et consilium dorum bonorum hominum quos, elegerimus annua(tim de suo concilio, qui sub iuramento sue fidei debent esse fideles,) in labore nostro estare super sernarios supradictos. Debemus illi dare conductum, uide)licet, panem (de plena pesa et uinum et conductum sicuti nostro conventui; et ad) unum rogum, unam carnem, scilicet, inter quatuor quarta parte unius arietis, uel inter duos unam pesam ac u)actine carnis.

[8] Et qui non fuerit ad sernam pectet unum carnerium).

[9] Et si duo homines, quos nos helegerimus in concilio noluerint iurare, unusquisque pectet unum morabetinum, et nos ponamus (alios; et isti duo sint excusati de serna. Si forte sint rebeles et no)luerint stare supra sernarios, unusquisque pectet unum carnerium, et de illo die non sint excosati.

[10] Et si nos uo)luerimus departire nostram sernam, unus uadat ad unum diem et alius uadat ad alium diem.

[11] Et si aliquis contradixerit uel maledixerit istis supradictis iuratis, pectet unum carnerium (nobis sine amore et exeat de nostro labore.

[17] Preterea statui(mus et c)oncedimus ut uidue que non habent in apreciamento usque ad V morabetinos, non faciant) sernam neque aliam fazenderam, preter tres rogos in anno.

[2]

1040

El obispo de Pamplona dilucida en asamblea con el conde Iñigo López y otros nobles el caso de una mujer rústica que se negaba a realizar trabajo servil con sus vecinos en campos y viñas de San Millán. Después de probar mediante pesquisa que es de origen servil es condenada con sus descendientes a realizar siempre esos trabajos.

Pub.: T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y de cartas pueblas de los reinos de León y Castilla, Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 157-58. — Copia: *Tumbo de San Millán*, cap. 45, fol. 34⁴⁹.

Tempore Garcia regis, filii Sancio, me Sancio episcopo, pastoral) cura monasterium S. Emiliani regente, contigit quod quedam mulier rustica nomine Maior, in villa Terrero videns se sublimio)rem suis vicinis, nolevat ire cum illis in officio operis agrorum et

vinearum S. Emiliani, imo contemnebat opus servile et usuale facere cum suis vicinis. Ego autem cum talem audirem errorem cepi inquirere quemnam esset que tale quod fecere auderat, statimque cum ante conspectum meum presentari feci. Cum autem voluit se excusare de servitute non potuit, quia probavimus illam ex tribu servili fuisse genitam. Et habito concilio com comité Eneco Lupiz et aliis nobilibus, mandavi itaque ut semper aud operatur cum vicinis suis, aud prestare excusationem tantum equalem talem unusquisque vicinorum suorum prestare debet. Itaque illa cum omni genere suo est subposita sut hoc pecto per secula cuncta, amen.

Facta carta sub era M. LXXVIII. II Nonas Februarii, feria VI. Reinante Reye Garcia in Pampilona. Sancius Eps. Conf. Eneco Lupiz Vizcayensis Comes conf. Toto concilio de Terrero testis.

[3]

1077

Ante el rey Alfonso VI lleva el abad de San Millán querella contra dos hombres de su villa de Cihuri, porque se proclamaban ingenuos y libres de todo servicio. Al no poder probarlo el rey ordena que sirvan igual que sus vecinos si desean conservar sus casas, heredad y muebles, si no que los pierdan y marchen donde quieran [fragmento].

Pub.: L. Serrano, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, n° 232, p. 239. — Copia: Becerro, fol. 67v.

Sub Christi nomine redemptoris nostri. Ego quidem Alfonsus, gratia Dei rex, facio cartam ab honorem et atrio S. Emiliani, et tibi presenti Blasio com sociis tuis monachis. Audivi ex vobis querimoniam de Gonsalbo Sarraciniz et Bellito Sarraciniz, quis sunt in villa vestra Zufior, et vos dicitis quia volunt se exaltare et nolent ullum servitium nec per casas nec per hereditatem ad S. Emiliani obedire, et quia dicunt illi genuso vel absolutos ab omni servitio debemus esse. Unde iussi merinos meos probare hec predicto. Illi quoque rebellanti nec testes nec cartula potuerunt donare ut essent solutos, solummodo equaliter cum vicinis. Unde iubeo pro mee anime remedium ut si volunt cum vicinis equaliter servire, habeant suum, et si nolunt, tam kasas quam hereditatem et totum mobile dimittant in S. Emiliani, et illi vadant ubique volunt. Si quis autem ex regibus...

[4]

1108

Disputa entre la abadesa del monasterio leonés de San Dictino y un rústico de la villa de Morales, que proclamándose de behetría se negaba a reconocer y servir por la heredad que tenía del monasterio. Llevado el pleito ante el conde don Martín, el rústico hubo de reconocer su vanidad y falsedad para continuar en la heredad y servir con ella como hombre de San Dictino.

Pub.: G. CAVERO DOMÍNGUEZ & E. MARTÍN LÓPEZ, *Colección documental de la Catedral de Astorga*, León, 2000, n° 544, pp. 401-2. — Copia: BN, ms. 9194, fol. 103.

In era centessima quator decima sexta prius peracta millessima. Horata fuit intentio inter donna Gontina abbatissa de Santi Dictini cum uno rustico quodam pernominato Ioanne Alvariz super hereditate vna de Sancti Dictini quae erat in Valle Sancti Laurentii super Petra Alua de Susana in loco praedicto villa quos nuncupan Morales ipse iam supra prefactus rusticus Ioanne duxerat inde vxorem de supra vocitata villa et levavat caput velut serpens et faciebat se quasi benefactoria de foris et noleuat se cognoscere nec seruire pro ea nec cum ea quando quidem cum vnis quando eusdem cum aliis semper contenta se agebat cum ipsa hereditate ad partem huius monasterii iam supradicti Paulo post tempore contingit pro ista note misserunt eum sub fideiussore et venerunt inde in presentia ante comes dominus Martrinus vt acciperent ab eius ore iudicium qui erat iudez constitutus et electus a domno rege Adefonso in toto imperio regini sui ita fecerunt et iudicavit eos iam supra factus comes rectum iudicium et verum et remeavit unsquisque ad propria cum iudicio. Post ham defnicionem non potuit iam sepe dicto rustico complere nec facere iudicium quam eu benignus comes imperauerat et cognouit se mentiosus esse et vanitatem et falsitatem contra Deum et eius monasterii conmemorato et seniori suae theneri obiurgium et rogare caepit et spondere seruicium et humilitatem et fidelitatem teneri omnibus hominibus huius ecclesiae habitantibus non solum abbatissae sed minimo sruo seruorum eius et in presentia dominus et catholicus Pelagius astoricens episcopus et omnes magnati palatii sui vt residet se in ipsa hereditate et servisse cum ea Santo Dictino et abbatisse eius et si pre impediende diabolo occassio eius euenisset quod ibi haitare non potuisset dimittere domum et haereditatem post partem ecclesiasea qualis eam inuenerint et pergere vbi voluerit cum Domini gratia et hoc cum fide iussoribus, ob inde supra dictus Ioannes Alvariz vobis abbatisse donna Gontina et ecclesiae vestrae sancti Dictini seu abbatissis qui post vos fuerint commorantibus, facio factum side placidum legabile firmissimum super me de ipsa intentio quod vobis cum Deo valente commissi vt teneam ipsam hereditatem ex vestro dato laborem eam et habitem et populem eam et seruia vobis cum ea et cognoscam vestrum hominum esse vel vestrum clamorem tenere omnibus diebus vitae meae et si mihi occasio venerit quod animus meus non det mihi locum ibi ad auitandum vbi voluero ire vadam et reliquam vestram hereditatem et domum qualis eam inveneritis et vbi fuero si nullam supotitam per me vel per aliquos homine sede ipsa hereditate vel de fratribus eius fecero quomodo pariam vobis ego vel isti mei fideiussores prenominati Petro Petriz et Pelagio Dominguez ducentos solidos de argento et insuper duplem ipsam hereditatem vobis qui voci

ecclesiae vestre pulsavit et haveatis cum euo perenni et saecula cuncta amen. Regnante rege Adefonso in Toletto et Legione cum Beatrice regina Pelagius astoricenses episcopus.

Nos fideiussores Petro Petriz et Pelagio Dominguis hunc placidum nostrae manus roboramus.

Ego Iohannes Albariz hunc placidum quo fieri elegi manu mea roboroui. Petro testis. Martino testis. Iohannes testis.

Pelagius diaconus notarius.

[5]

1206, noviembre, 25. Palencia.

Querrela llevada ante el rey Alfonso VIII por el abad de Sahagún contra los hombres de S. Pedro de Dueñas que se negaban a realizar las cinco sernas que según el abad le debían por fuero, alegando que sólo voluntariamente las habían prestado. La pesquisa regia halló que la reclamación del abad era justa.

Pub.: J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún*, León, 1991, n° 1569. — Copia: ESCALONA, *Historia de Sahagún*, apénd. III, 575, escr. CCXVI.

Notum sit omnibus, tam presentibus quam futuris, quod conuencio fuit inter domnum Pelagium, abbatem Sancti Facundi, et homines Santi Petri de las Donnas super illis quinque sernis quas idem abbas Santi Facundi mandat eis quod debebant eas facere. Homines, uero, Sancti Petri dicebant quod non debebant eas facere, et quotient eas fecerant, spontanei fecerant, non per forum. Abbas, quidem, dicebat quod fecerant sernas illas ex debito, et quotiens sernas illas sibi nollebatn facere, pignorabantur quousque facerent. Super hoc, autem, ego A[defonsus], Dei gratia rex Castelle et Toleti, feci fieri inquisitionem a domno Guterrio Ermeildi, priore Hospitalis, et inueni per ueram inquisitionem quod abbas Santi Facundi super hoc iustitiam exigebat, et homines Santi Petri de las Donnas annuatim sernas illas sibi facere tenebantur, et faciebant eas tempore imperatoris et regis Sancii et diebus meis; et cum nollebant eas facere, pignorabantur pro illis.

Facta carta apud Palentiam, rege exprimente, era M CC XLIIIª, VIIª kalendas decembris.

[6]

1266, abril

El abad del monasterio burgalés de Oña regula la prestación de sernas por sus vasallos de las villas de Villella, Gornaz y Rebolledillo.

Pub.: J. DEL ÁLAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, Madrid, 1950, vol. II, doc. 573. — Original AHM.

Manifiesta cosa sea a todos los omnes que esta carta uiren et oyere, que nos don Pero Perez por la gracia de Dios abbat de Onna

et nos conuiento des mismo logar, absolueos et dexamos a uos los nuestros vasallos de Villilla et de Gormaz et de Rebollediello, a los que sodes hi agora et a los que seran hy siempre moradores, las sernas que fasta aquí nos fiziestes en quinze quinze dias, et en el agosto en ocho en ocho dias, que nunca uos las demandemos deste dia en adelante, ni nos ni los uernan despues de nos, ni nos fagades nunca serna por premia. Si no nfuera sacado esto, que nos ayudades dos dias en cada anno, uno a sembrar et otro a trallar. El que ouiere yugo de bues que ayude con con el et con so cuerpo, et el qui ouiere un bue que ayude con el et con so cuerpo et el uaron que no ouiere un bue que nos ayude con so cuerpo a segar o a trillar, et el qui ouiere yugo de bestias o bestia et con ello labraren en su layor, que nos ayude a uos con ello, et que nos fagades la layor bien et lealmientre. Et el qui touiere la nuestra casa, de uos cada un dia destes, a cad'uno de uos de los que alli labraren, dues libras de pan de las del cuende don Sancho, la una de trigo et la otra de communa, et entre tres una quarta de uino segunt lo soledes auer, et un conducho, et que nos uendimientes cad'anno las nuestras uinnas de Villilla, et que nos las acarredes las uuas al palacio de Sant Olalla. Et el qui touiere la nuestra casa de Villilla, que uos de una libra de pan, la media de trigo et la media de communa, a cada uno de uos, que hy labraren, et uino si lo hy ouiere, et si non ouiere hy uino, que uos den cebollas o queso. Por tal pleyt uos fazemos esta mercet et este quitamiento de las sernas que nos dedes cad'anno, el qui ouiere ugo de bues una tercia de dineros, et el qui ouiere un bue dos sueldos, et el uaron qui no ouiere bue ninguno, que uos de XV dineros, la meatat desto dineros que los paguedes por Paschua de Resurrectio, et la otra meatat por Sant Miguell, et quitamos uos el sayon que soliedes dar del sayongado, que nunqual dedes, et quitamos uos la paia, et el feno et los façes del ordio que nos soliedes dar, que numqua los dedes et los çepedes que soliedes leuar a la presa, que los non leuedes nunca por premia. Et los de Villilla que seades tenidos de acarrear el pan del era al nuestro palacio de Sant Olalla, et los de Gornaz, que seades tenidos de acarrear el pan de Val de Call, et lo del tercio de Sant Julian de Gornaz al palacio de Sant Olalla de Villilla, et los de Rebollediello que seades tenidos de acarrear el pan de Sant Maria de Canaleia et de Sant Andres et de San Yuannes de Rebollediello al palacio de Sant Olalla de Villilla. Et el dia que acarrearen el pan qui touiere la nuestra casa de Villilla, que de a diez bestias una fanega de ceuada, et a los omnes que las traxieren, sennas libras de pan, assi como a los de la uendimia. Et el anno que uos mandarnos acarrear el pan del era et de los otros logares que son de suso nombrados a Sant Olalla de Villilla, aquel anno que non seades tenidos de aduzir la requa del pan a Onna, el otro anno que uos seades tenidos de aduzir uestra requa a Onna. Et porque est pleyt sea firme, nos don Pero Perez por la gracia de Dios abbat de Onna et nos conuiento des mismo

logar, esta carta que mandamos fazer, confirmamosla mandamosla sellar con nuestros sellos. Fecha la carta, en el mes de abril, en el era de mill et trezientos et quatro annos. El rey don Alfonso, con su mugier donna Yolant, regnando en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Seulia, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, et en el Algarue. Don P(edro) Guzman merino mayor del regno.

[7]

1093, julio, 25

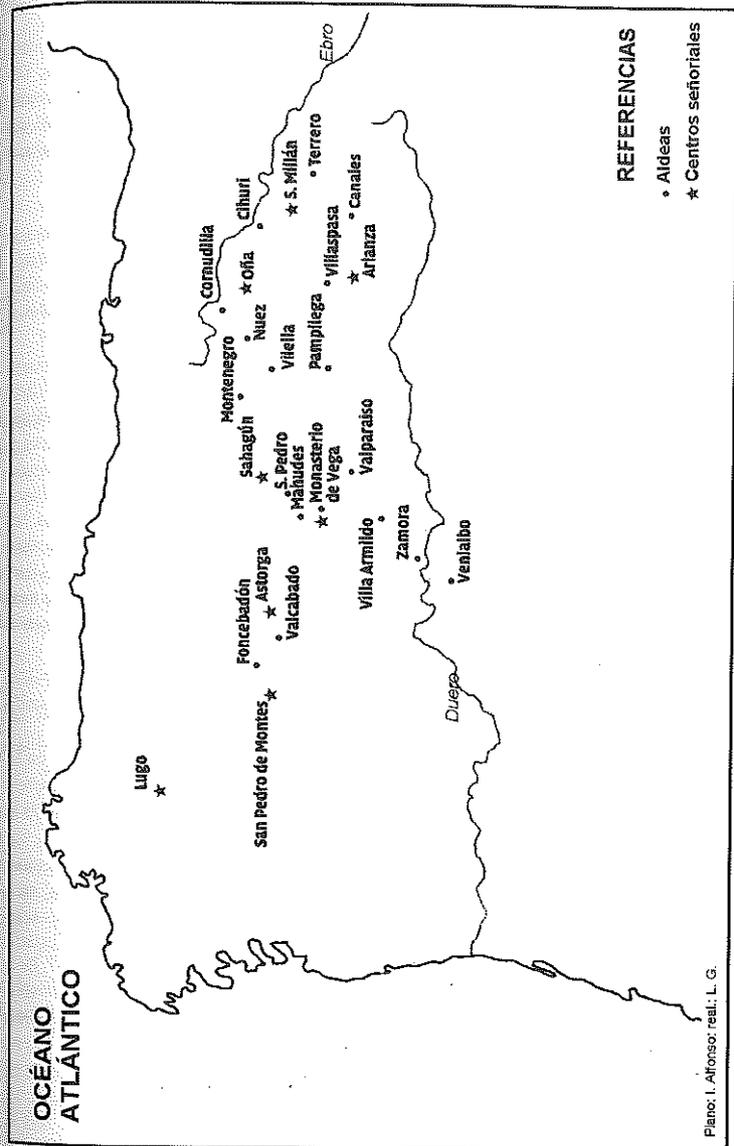
Donación que hace Diego Patrez al monasterio de Sahagún de un solar en villa Paradiso. Lo dona no sólo por la salvación de su alma, sino para verse libre de todo humano servicio, y para que sus hijos no sean sometidos a tan estricto servicio como el resto de los vasallos, y puedan servir como caballeros si consiguen caballos.

Pub.: M. HERRERO, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230). III (1073-1109)*, León, 1988, doc. 911. — Copia: *Becerro Gótico de Sahagún*, fol. 38v, escr. XXVIII.

In Dei nomine. Ego Diaco Patrez facio uobis sanctis martiribus Facundo atque Primitiuo et tibi domno Diaco abbati, una cum congregacione monachorum Domnis Santis, de uno solare quod habeo in uilla qui dicitur Paradiso, cum omnia sua hereditate que continet: in terris, in uineis, in pratis et in omnibus suis prestacionibus. Facio cartulam donacionis, spontanea mea uoluntate, pro remedio anime mee, quemadmodum et michi facta est cartula donacionis de ipso solare a domno meo Tello Gutierrez. Et non solum pro remedio anime mee, uerum etiam et ut ego sim liber in omni uita mea ab omni seruicio humano; et teneam eum in uita mea, tam ego quam et filii mei et filii filiorum meorum, sub iure et dominio Sancti Facundi. Et si filii mei uel nepti noluerint sub iure esse Sant Facundi, careant ipsum solarem et ipsam hereditatem que ad eum pertinet; et filii mei non subiugati tam stricti sint in seruicio sicut sunt ceteri, sed ut tantummodo ponant XII dies in anno ad seruicium domni abbatis; quod si habuerint kauallos seruiant sicut kauallarii.

Facta carula donacionis VIII^o kalendas augustas, era I CXXXI^a. Ego Diacus Petrez in hanc cartulam quam fieri iussi manu mea (*signum*) roborauit. Regnante Adefonso rege in Legionem et in Toletum. Monio Godesteiz conf. Petro Uellitiz conf. Iohanne Citiz confirmat. Pro testes: Dominico, Citi, Belliti, testes. Martinus notuit (*signum*).

Las corveas en Castilla y León. Lugares citados en el artículo



Notas

1. I. ALFONSO, "Las sernas en León y Castilla. Contribución al estudio de las relaciones socio-económicas en el marco del señorío medieval", *Moneda y Crédito*, 129 (1974), 153-210. (La autora hace referencia al coloquio sobre el tema indicado, realizado en Medina del Campo entre el 31 de mayo y el 3 de junio de 2000, del cual el libro del que se ha extraído el artículo que aquí publicamos es su resultado [N. E.])
2. *Ibid.*, 154.
3. Uno de los ejemplos de esta orientación más explícitos, que a su vez ha tenido mayor influencia en los estudios que sobre dominios monásticos se han realizado, es el de J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X al XIII). Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval*, Salamanca, 1969, 221 y 230.
4. Sin embargo, en su estudio sobre las cargas del monasterio de Oña, J.J. GARCÍA GONZÁLEZ, "Rentas en trabajo en San Salvador de Oña: primeras sernas, 1011-1550", *Cuadernos Burgaleses de Historia Medieval*, 1 (1984), 123-94, asimila el sistema de explotación utilizado al sistema carolingio; cf. el argumento en la p. 164, discutido por J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR, *La sociedad rural en la España medieval*, Madrid, 1988, 102, que considera que aunque estas prestaciones hayan podido ser pesadas para los campesinos desde un punto de vista psicológico, "no parece que, económicamente, y dado el número de las mismas, pudieran constituir elementos tan significativos para hacer de ellas un modelo dominical clásico", rectificando así, en cierta medida, la gran similitud que él había constatado entre este modelo y el funcionamiento del dominio de San Millán, *San Millán de la Cogolla (op. cit. n. 3)*, 223.
5. *Structures féodales et féodalisme dans l'Occident méditerranéen (X-XIII siècles)*, Roma, 1980. La edición en castellano (Ed. Crítica, 1984) lleva un estudio preliminar de R. Pastor, que resume bien el significado de este coloquio.
6. G. BRUNET, "La France des corvées. Vocabulaire et pistes de recherche", en M. BOURIN & P. MARTÍNEZ SOPENA (eds.), *Pour une anthropologie du prélèvement seigneurial dans les campagnes médiévales (XI-XIV^e siècles). Réalités et représentations paysannes*, París, 2004, 271-90 [N. E.].
7. Para un análisis muy documentado del uso de estos vocablos, I. ALFONSO, "Sernas en León y Castilla" (*op. cit. n. 1*), 159-68. Sobre el uso de "serna" en la documentación de la Rioja alta como término espacial, anterior al de prestación agraria, y su significado en la organización del espacio, J.A. GARCÍA DE CORTÁZAR, "La serna, una etapa del proceso de ocupación y explotación del espacio", *En la España Medieval*, 3 (1980), 115-28; este análisis ha sido ampliado por E. BOTELLA, *La serna. Ocupación, organización y explotación del espacio en la Edad Media (800-1250)*, Santander, 1988.
8. Los argumentos de BOTELLA, *ibid.*, 61-62, en el sentido de la existencia de espacios comunales, trabajados solidariamente por toda la colectividad, no son muy convincentes por cuanto no demuestra que la "serna" fuese sólo un predominantemente espacio comunal, y parte de asumir la existencia —hoy en día totalmente puesta en cuestión— de comunidades solidarias, homogéneas, con hábitos comunitarios en beneficio de todos, sobre las que se imponen los señores. El sistema señorial reutiliza no sólo el espacio sino que reconduce las viejas solidaridades en su beneficio.
9. ALFONSO, "Sernas en León y Castilla" (*op. cit. n. 1*), 197-98.
10. GARCÍA GONZÁLEZ, "Rentas en trabajo" (*op. cit. n. 4*), 176.
11. ALFONSO, "Sernas en León y Castilla" (*op. cit. n. 1*), 203; I. ÁLVAREZ, "Dependencia campesina, propiedad de los señores y señoríos en Castilla la Vieja en la Plena Edad Media", *Historia Agraria*, 19 (1999), 9-41, esp. 22-24; G. MARTÍNEZ DIEZ (ed.), *Libro Becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*, León, 1981. Es necesario tomar igualmente en cuenta una información que pasa habitualmente desapercibida (agradezco a J. Escalona por haber llamado mi atención sobre la misma), ofrecida por L. Serrano en la introducción al Becerro Gótico de Cardeña. Se trata, según el autor, de ciertas páginas suplementarias, cuya escritura sería del siglo XIV, que reproduce en parte en la n. 3, pp. XII-XIV. Estos hechos atañen a muchas villas e indican los derechos que Cardeña tenía sobre ellas —aparentemente en respuesta a una indagación—, y las contestaciones son de un enorme interés para el tema que nos ocupa. En efecto, ellas señalan las obligaciones en trabajo de los habitantes de estas villas hacia el monasterio, obligaciones que no figuran entre las que menciona el *Libro Becerro* para estas villas. L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardeña*, Valladolid, 1910 (Fuentes para la Historia de Castilla, t. III). He analizado esta cuestión en un artículo citado en la nota 19.
12. *Otrosi, que non quitedes elas siernas nin fagadas gracia dellas en uestro tiempo a los omnes de fuera del lugar; quales quier que sean que vallas hayan de fazer*. J.L. MARTÍN, "El cillero de Santa María del Valle. Una empresa señorial zamorana del siglo XIII", *Studia Zamorensia*, 2 (1981), 67-83, en 77.
13. ALFONSO, "Sernas en León y Castilla" (*op. cit. n. 1*), 205.
14. La autora remite aquí al artículo presentado por F. PANERO, "Le corvées nelle campagne dell'Italia settentrionale: prestazioni d'opera «personalis», «realis» e «pubbliche» (secoli X-XIV)", en BOURIN & MARTÍNEZ SOPENA (eds.), *Anthropologie du prélèvement seigneurial (op. cit. n. 6)*, 365-80 [N. E.].
15. Los datos de este apartado están minuciosamente documentados en ALFONSO, "Sernas en León y Castilla" (*op. cit. n. 1*), 177-95, al que remito.
16. Los datos sobre este punto en *ibid.*, 195-97.
17. La carencia de un término en castellano para referirse a este tipo de rentas agrarias constituye un problema importante en la historiografía española, especialmente si tenemos en cuenta que el término dominical no carece de ciertos aspectos señoriales. Esto ha dado lugar a discusiones que, pese al carácter un tanto bizantino a veces, reflejan serios intentos por entender los criterios que justifican las diferentes modalidades de extracción del excedente campesino (P. Martínez Sopena, I. Alfonso, J.L. Martín, C. Estepa, I. Álvarez Borge...).
18. La posesión de caballo distingue y capacita para otros servicios no propiamente agrarios.
19. Ver el desarrollo de este tema en I. ALFONSO, "Renta en trabajo y diferenciación campesina", a aparecer en *Historia Agraria*, donde se aborda igualmente la cuestión de la asignación diferenciada de trabajo en el seno de la "familia" campesina.
20. ALFONSO, "Sernas en León y Castilla" (*op. cit. n. 1*), 194-95.
21. La expresión fue acuñada por J. SCOTT, *Weapons of the weak*, New Haven, 1985, quien considera la mala voluntad como una forma de reciprocidad negativa, en *Domination and the arts of resistance: hidden transcripts*, New Haven, 1990.
22. Estos números remiten a los documentos incluidos en el apéndice.
23. Sobre la importancia de estas prácticas en las resistencias campesinas ver el muy sugerente artículo de C. WICKHAM, "Gossip and resistance among the medieval peasantry", *Past and Present*, 160 (1998), 3-24.

24. Citado por J. PUYOL, "La Abadía de San Pedro de Montes", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 86 (1925), 143-44.
25. GARCÍA DE CORTÁZAR, *San Millán de la Cogolla* (op. cit. n. 3), 191, 229; ALFONSO, "Sernas en León y Castilla" (op. cit. n. 1), 176. Más recientemente ha vuelto sobre ello M.I. LORING, "La expansión de la servidumbre en el reino de Navarra a mediados del siglo XI: el ejemplo de Terrero", *En la España Medieval*, 12 (1989), 45-61.
26. J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Los fueros del reino de León*, León, 1981, vol. II, doc. 88 (año 1279).
27. Sobre este fuero y los conflictos que se plantean en señoríos de behetría remito a mi capítulo, I. ALFONSO, "Conflictos en las behetrías", en C. ESTEPA & C. JULAR (eds.), *Los señoríos de behetría*, Madrid, 2002, 227-59.
28. E. DE HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla* (siglos X al XIII), Madrid, 1919, doc. de 1226, n° 78, p. 129. Para los vínculos generados por las prácticas de crianza, ver mi trabajo citado en la nota anterior.
29. L. SERRANO, *Cartulario del monasterio de Arlanza*, Madrid, 1925, n° 61. Agradezco a Julio Escalona por sus comentarios sobre este documento.
30. G. MARTÍNEZ DIEZ, *Los fueros locales de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, n° IV (año 1089).
31. G. CAVERO DOMÍNGUEZ & E. MARTÍN LÓPEZ, *Colección documental de la Catedral de Astorga*, León, 2000, n° 507 (año 1103).
32. J. GONZÁLEZ, *Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, n° 836 (año 1209).
33. J. RODRÍGUEZ, *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Valladolid, 1990, n° 5 (año 1126).
34. Anlizo este tema mas extensamente en ALFONSO, "Conflictos en las behetrías" (op. cit. n. 27).
35. Sobre los fueros buenos y las resistencias campesinas ver R. PASTOR, *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Madrid, 1980; P. MARTÍNEZ SOPENA, *La Tierra de Campos Occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*, Valladolid, 1985. La lucha campesina por la puesta en práctica de parámetros legales la he analizado en I. ALFONSO, "Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII)", *Historia Agraria*, 13 (1997), 15-31.
36. *Ibid.*, 26-27.
37. Sobre este aspecto clave de la resistencia campesina más cotidiana, ver SCOTT, *Weapons* (op. cit. n. 21), 240.
38. J. DEL ÁLAMO, *Colección diplomática de San Salvador de Oña (822-1284)*, Madrid, 1950, vol. II, n° 481 (año 1238).
39. *Ibid.*, n° 576 (año 1268).
40. MARTÍNEZ DIEZ, *Fueros de Burgos* (op. cit. n. 30), n° XXXVIII (año 1187).
41. El Fuero General de Navarra distingue entre los alimentos que son tenidos de dar los señores a sus villanos cuando van a labrar para ellos, y los que les dá por gracia. (J. UTRILLA UTRILLA (ed.), *El fuero general de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (series a y b)*, Pamplona, 1987, Cp. XVII, p. 51.)
42. E. GONZÁLEZ DIEZ, *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*, Valladolid, 1986, 72-73. Sobre el contexto en que este convenio tiene lugar ver el breve pero jugoso artículo de P. MARTÍNEZ SOPENA, "El

- señorío de Villavencio: una perspectiva sobre las relaciones entre abadengo y behetría", en *Homenaje a Carmen Orcástegui*, Zaragoza, 1999, 1015-25.
43. J.M. FERNÁNDEZ CATÓN, *Catálogo del archivo histórico diocesano de León*, I, León, 1978, 18-19 (año 1129). Ver el documento completo en el dossier presentado por Carlos Reglero. (La autora se refiere al documento incluido en la ponencia de C.M. REGLERO DE LA FUENTE, "Le prélèvement seigneurial dans le royaume de Léon. Les évêchés de Léon, Palencia et Zamora", en BOURIN & MARTÍNEZ SOPENA (eds.), *Anthropologie du prélèvement seigneurial* (op. cit. n. 6), 411-42, en p. 440 [N. E.])
 44. M. HERRERO, *Colección monástica del monasterio de Sahagún*, León, 1988, vol. III, n° 1059 (año 1100).
 45. *Ibid.*, n° 1062 (año 1100).
 46. Utilizo este término porque así son denominados en algunos documentos los que prestan las sernas y también porque se ve que en el período que estamos analizando funciona como un elemento de distinción social importante.
 47. HERRERO, *Monasterio de Sahagún* (op. cit. n. 44), n° 1169 (año 1109). Del mismo tipo, la cesión de 1245 (J.A. FERNÁNDEZ FLÓREZ (ed.), *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*, 5 (1200-1300), León, 1994 (Fuentes y estudios de historia leonesa, 39), n° 1698 (año 1245)).
 48. El carácter servil de los trabajos obligatorios, también percibido por los señores, es muy claro en el fuero concedido a los clérigos de varias villas del monasterio de Oña, se les libera de serna *id est ad laborem servilem faciendum, sicut ceteri collaci nostri vadunt* (DEL ÁLAMO, *San Salvador de Oña* (op. cit. n. 38), n° 412 (año 1221)).
 49. Sobre los problemas de fecha y las distintas versiones y ediciones de este texto ver LORING, "Servidumbre en el reino de Navarra" (op. cit. n. 25), 45-46.